



**DICTAMEN NÚMERO DIECISIETE**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5, apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Artículos 10, 17, numerales 1, 2, y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 45 fracción I y último párrafo; Artículo 46 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como en los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, *para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*; así como en la Sentencia dictada en el expediente RA-020/2016 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el 9 de marzo de 2016, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente Dictamen relativo al **“CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RA-020/2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PROMOVIDA POR LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA”**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

**ANTECEDENTES**

1.- El 14 de noviembre del 2015 se recibió en Oficialía de Partes del Consejo General Electoral, escrito signado por el Licenciado Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal de la asociación de ciudadanos denominada “Partido Humanista de Baja California”, mediante el cual solicita el registro formal como partido político local, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2.- El 18 de noviembre de 2015 el Consejo General declaró improcedente la solicitud de registro formal como partido político local, del Partido Humanista de Baja California, al estimar que el actor no se ubicaba en el supuesto del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos. Inconforme con lo anterior, el solicitante presentó recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

3.- El 18 de diciembre de 2015 el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió la revocación del acto controvertido, para efectos de que el Instituto Estatal Electoral continuara con el procedimiento respectivo, debiendo acreditar el partido político local el número de afiliados equivalente al punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

4.- El 5 de enero del 2016 la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento emitió acuerdo a fin de requerir a la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", se subsanaran omisiones en el procedimiento, para cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que debe contar de conformidad con el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, para lo cual se les otorgó un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de su notificación. Mismo que fue recurrido por la asociación solicitante.

5.- El 8 de enero de 2016 se recibió en Oficialía de Partes del Consejo General Electoral, escrito signado por los CC. Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", por el cual daban respuesta al requerimiento anterior, para lo que exhibieron diversa documentación, con excepción de las manifestaciones formales de afiliación de sus militantes.

6.- El 21 de enero de 2016 el Tribunal de Justicia Electoral local dictó sentencia en el expediente RI-008/2016, en el que confirmó el acuerdo de requerimiento emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento en fecha 5 de enero de 2016.

7.- El 4 de febrero de 2016 se llevó a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la que se aprobó el Dictamen Número Doce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la "*Solicitud de Registro como Partido Político Estatal de la Asociación de Ciudadanos denominada Partido Humanista de Baja California*", mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro de la Asociación de ciudadanos referida.

8.- El 10 de febrero de 2016, la asociación de referencia, inconforme con lo anterior, promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que a su vez lo remitió a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal. Sin embargo, ésta acordó el reencauzamiento del citado recurso, ordenando remitir la documentación relativa al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para su substanciación bajo el expediente número RA-020/2016.



9.- El 9 de marzo de 2016 el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia en el expediente RA-020/2016, mediante la cual revocó el Dictamen número doce referido en el antecedente uno del presente dictamen; así también, estableció en el apartado

4.7, relativo a los efectos de la sentencia, diversas obligaciones a esta autoridad, en los términos siguientes:

*El Consejo General deberá remitir a la Comisión el expediente que nos ocupa, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, requiera al solicitante que en un plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente al que se le notifique, satisfaga lo siguiente:*

- a) Le aporte las manifestaciones de afiliación formal que amparen los registros presentados en los archivos Excel, que no hayan sido acreditados ante el INE.*
- b) Subsane las irregularidades detectadas, en la documentación presentada, así como cualquier otra documental que en su caso pudiere hacer falta.*
- c) Manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al oficio INE/JLE/BC/VE/181/2016, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, así como del contenido del disco compacto anexo –de los cuales la responsable deberá entregarle copia-.*

*Una vez vencido el plazo del requerimiento, y dentro de los cinco días naturales siguientes, dicte un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, atendiendo las consideraciones aquí plasmadas, en la que se constriña en determinar si el solicitante cumple con el requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, analizando para ello las manifestaciones de afiliación formal, y consecuentemente si procede o no la solicitud de registro como partido políticos local, en el que reitere los hechos no controvertidos en el presente, además, deberá fundar y motivar, y en su caso, razonar el motivo específico de cada supuesto contenido en la tabla que resume los resultados de la verificación, relativo a los registros que no sean contabilizados para el cumplimiento del requisito del número de afiliaciones, con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia del solicitante.*

*En su caso, de considerarse procedente el registro, le requiere una vez terminado el proceso electoral, subsane las deficiencias u omisiones contenidas en los documentos básicos, en los términos señalados en los Lineamientos.*

*Así mismo, considere que los Lineamientos establecen que, en caso que a la fecha en que entre vigor el registro del partido, ya se encuentre en curso el proceso electoral local, no será considerado como partido político nuevo y deberán serle otorgadas las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento asignadas para el año que corre, con lo cual se garantizan todas sus prerrogativas.*

*El nuevo dictamen deberá ser aprobado por el Consejo General dentro del mismo plazo, y notificado personalmente en el domicilio señalado por el solicitante.*

*Hecho o anterior, el Consejo General deberá informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento*

*Para los fines señalados se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal remita al Consejo General los autos contenidos en el anexo uno del cuaderno accesorio enviado por la Sala Superior, previa copia certificada que permanezca en los archivos de este Tribunal, y devuelva al actor lo contenido en los anexos dos al seis del cuaderno accesorio.*

*Infórmese a la Sala Superior del cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento con expediente número SUP-JDC-342/2016, de uno de marzo, a través de la ventanilla judicial electrónica en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**10.-** El 9 de marzo de 2016 en punto de las 17 horas con 10 minutos, se recibió ante el Consejo General Electoral la notificación de la ejecutoria que antecede, misma que fue turnada en misma fecha a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento a efecto de substanciar las diligencias respectivas.

**11.-** El 10 de marzo de 2016 la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante oficio CRPPyF/170/2016 emitió el requerimiento mandado en el apartado 4.7 de la multicitada sentencia RA-020/2016, indicado en el antecedente 3 del presente dictamen. Este requerimiento se dirigió a la Asociación de ciudadanos "Partido Humanista de Baja California" por el cual se le otorgó un plazo de 3 días para manifestar lo que a su derecho corresponda.

**12.-** El 13 de marzo de 2016 el C. Luis Alberto Juárez Fernández, ostentándose en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Baja California, presentó ante este Órgano Electoral documentación a efecto de responder al requerimiento realizado por la Comisión antes referida, anexando a su escrito las siguientes documentales:

- I. Cédulas de afiliación de militantes ascendientes a 7,417 (Siete mil cuatrocientas diecisiete)<sup>1</sup>;
- II. Nuevas cédulas de afiliación ascendientes a 235 (Doscientos treinta y cinco);
- III. Disco compacto que contiene archivo en formato Excel denominado "Afiliaciones Tijuana 2016".

**13.-** El 16 de marzo de 2016 el C. Daniel García García, Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos solicitó el apoyo de la Secretaria Ejecutiva mediante el oficio CRPPyF/190/2016, a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. Al cual se dio respuesta mediante el oficio SEIEE/376/2016 por el cual remite resultados de la compulsión realizada entre los padrones de militantes de los partidos políticos locales contra el de la asociación solicitante, y al que

<sup>1</sup> Conteo preliminar realizado al momento de la recepción de las documentales referidas.

anexa información remitida por la coordinación de informática y estadística electoral de manera electrónica.

14.- El 18 de marzo del año en curso la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, con fundamento en los artículos 23, 24, 25 inciso d), y 29 inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebró sesión con el objeto de analizar, discutir, y aprobar, en su caso, el Dictamen relativo al **“CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RA-020/2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PROMOVIDA POR LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA”**; a esta sesión asistieron por parte de la Comisión, el C. Daniel García García, en su calidad de Presidente, y las CC. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia y Erendira Bibiana Maciel López, en su carácter de Vocales, y como Secretario Técnico, la C.P. Silvia Badilla Lara. Asimismo, participaron por el Consejo General Electoral los Consejeros Electorales los CC. Javier Garay Sánchez, Graciela Amezola Canseco, Rodrigo Martínez Sandoval, Helga Iliana Casanova López, y la Secretaria Ejecutiva C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez. Por parte de los Partidos Políticos se contó con la asistencia de los CC. José Martín Oliveros Rúiz, Propietario, del Partido Acción Nacional, José Alfredo Martínez Moreno, Propietario, de Partido Revolucionario Institucional; Rosendo López Guzmán, Propietario, de Partido de la Revolución Democrática; Gil Javier Prieto Quiala, Propietario, de Partido del Trabajo; Ildefonso Chomina Molina, Suplente, de Partido Verde Ecologista de México; Salvador Guzmán Murillo, Suplente, de Partido de Baja California; Héctor Israel Ceseña Mendoza, Propietario de Partido Encuentro Social; Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Suplente, de Partido Movimiento Ciudadano; Javier Arturo Romero Arizpe, Propietario, de Partido Morena; Héctor Meillon Huelga, Suplente, de Partido Peninsular de las Californias y Oscar Soto Brito, Suplente, de Partido Municipalista de B.C.;. Una vez que fue sometido a votación, el dictamen fue aprobado por unanimidad. Cabe señalar que las opiniones emitidas por las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos se encuentran debidamente asentadas en la minuta que para tal efecto se elaboró por el área técnica de esta Comisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto y

### **CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 5, apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y



como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**II.-** Que el artículo 5, apartado B, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado, determina que el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por Ley.

**III.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley electoral del Estado de Baja California, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Son fines del Instituto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado.

Las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y ejerce sus funciones en todo su territorio, para lo cual concurren a su integración, entre otros, un órgano de dirección que es el Consejo General.

**IV.** Que el artículo 37 de la Ley Electoral Local, indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

**V.** Que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad de los partidos políticos nacional en caso de pérdida del registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal para optar por el registro como partido político local en cuyas entidades federativas hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

**VI.** Que en ejercicio de la facultad de atracción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo

INE/CG939/2015, conteniendo los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos”, en adelante “Lineamientos”.

La emisión de estos “Lineamientos” tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales que hubieren perdido su registro.

Siendo el caso que al Partido Humanista se le canceló el registro como Partido Político Nacional, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso Electoral Ordinario Federal.

**VII.** Que los requisitos establecidos en los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos” para solicitar el registro como partido político local a que alude la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se enlistan en el Capítulo II “De la solicitud de registro”, y cuyos numerales aplicables son el 6, 7 y 8 de conformidad con la citada sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) a).- Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) b).- Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- c) c).- Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d) d).- Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

**VIII.** Que la sentencia con número de expediente RI-033/2015 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en fecha 18 de diciembre de 2015, se pronunció sobre la interpretación y alcance respecto del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos en su aplicación para el caso específico a los solicitantes, en los términos siguientes:

*“No pasa desapercibido que el actor pretende dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General, con la participación que obtuvo en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la que se renovó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que en el caso específico de Baja California, menciona el inconforme que registraron candidatos propios en los ocho distritos electorales federales, obteniendo 22,802 votos, los cuales se traducen en un 3.24% de votación válida emitida en la entidad, y ante el Instituto Electoral solicita la inaplicación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General, en la parte relativa de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en por lo menos la mitad de los distritos y municipios”.*

*“Por lo que al realizar este órgano jurisdiccional una interpretación conforme del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General, tratándose de Partidos Políticos Nacionales de reciente creación, sin participación en un proceso electoral local, en el proceso de solicitud de un Partido Político Local en base al numeral en cita, deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se deben contar establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos”.*

**IX.** Que el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con ciertos requisitos, particularmente, tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**X.** Que de conformidad con lo mandatado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California mediante la Sentencia dictada en el expediente RA-020/2016, referida en el antecedente número 3 del presente dictamen, mediante la cual revocó el Dictamen Número Doce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, y ordenó a esta autoridad el desarrollo de diversas actividades necesarias para la resolución de esta solicitud en los términos siguientes:

1. *Contrastar los registros adicionales a las afiliaciones del Partido Humanista reconocidas por el INE, presentados con las correspondientes manifestaciones de afiliación formal.*
2. *Posteriormente, verificar que no exista una doble afiliación a partidos ya registrados, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Partidos local.*
3. *En caso de encontrar registros duplicados, dar vista a los partidos políticos involucrados, siempre y cuando el número de registros duplicados represente el incumplimiento de tener el mínimo de afiliados.*



4. *En caso de cualquier otra irregularidad subsanable, derivada de las verificaciones previas, concederle la garantía de audiencia al solicitante, dentro de los mismos plazos establecidos.*<sup>2</sup>

En este sentido, instruyó a este Consejo General Electoral, a realizar una serie de actividades para emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, acotado a determinar si la asociación de ciudadanos “Partido Humanista de Baja California” cumple con el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber, contar con un número de militantes en la entidad mayor al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, analizando para esto las manifestaciones de afiliación formal presentadas por los solicitantes.

En consecuencia, y a efecto de cumplimentar lo establecido en la Sentencia RA-020/2016, esta Comisión procedió a realizar tres actividades fundamentales para la debida sustanciación del presente procedimiento:

#### **A. REQUERIMIENTO A LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS “PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA”.**

La primera de ellas fue emitir requerimiento al solicitante para que en términos de la sentencia de merito, cumpliera con lo siguiente:

- a) *Le aporte las manifestaciones de afiliación formal que amparen los registros presentados en los archivos Excel, que no hayan sido acreditados ante el INE.*
- b) *Subsane las irregularidades detectadas, en la documentación presentada, así como cualquier otra documental que en su caso pudiere hacer falta.*
- c) *Manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al oficio INE/JLE/BC/VE/181/2016, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, así como del contenido del disco compacto anexo –de los cuales la responsable deberá entregarle copia-<sup>3</sup>.*

En consecuencia, el 13 de marzo de 2016, la asociación de ciudadanos solicitante presentó ante esta autoridad, tal como se desprende del antecedente 6 del presente dictamen, las cédulas de afiliación requeridas por el inciso a) antes descrito. Estas cédulas alcanzaron un número de 7,417 (siete mil cuatrocientos diecisiete) de acuerdo con el conteo preliminar realizado al momento de la recepción de las mismas.

Así también, el solicitante presentó 235 (doscientas treinta y cinco) nuevas afiliaciones de la ciudad de Tijuana, Baja California, mismas que acompañó de un listado de las mismas en medio magnético. Al respecto, es importante manifestar que estas afiliaciones no serán tomadas en cuenta para la substanciación de este procedimiento, toda vez que en términos de la sentencia RA-020/2016 no forma parte de lo mandado por el Tribunal de Justicia Electoral en la ejecutoria de mérito, ya que ésta solo refiere las afiliaciones presentadas con

<sup>2</sup> Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sentencia RA-020/2016, pág. 22

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sentencia RA-020/2016, pág. 22

anterioridad que acompañaron a la solicitud de registro como partido político local inicialmente presentada por esta asociación de ciudadanos, con excepción de las acreditadas por el Instituto Nacional Electoral.

Así también, los solicitantes se manifestaron respecto al oficio INE/JLE/BC/VE/181/2016, únicamente en lo que toca a las afiliaciones que se encontraron bajo el rubro de "Padrón Electoral" solicitando sean tomadas en cuenta como validas para la integración del número total de su padrón de afiliados. En este sentido, y de conformidad con lo establecido en la ejecutoria que nos ocupa<sup>4</sup>, así como lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, norma que establece que se deberá contar con un número total de militantes en la entidad mayor o igual al 0.26 por ciento del padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria anterior. Por ende, y al cumplirse la condición acotada en este artículo, es decir, estar inscrito en el padrón electoral, serán contabilizadas para integrar el total del padrón de militantes de la asociación.

#### **B. CONTRASTE DE LOS REGISTROS ADICIONALES A LAS AFILIACIONES DEL PARTIDO HUMANISTA RECONOCIDAS POR EL INE PRESENTADAS CON LA CORRESPONDIENTE MANIFESTACIÓN DE AFILIACIÓN FORMAL.**

En cuanto al desahogo de esta etapa, una vez recibidas las solicitudes de afiliación formal, estas fueron confrontadas con la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante su oficio INE/JLE/BC/VE/181/2016, ya que esta información fue el resultado del cotejo del padrón de afiliados del otrora Partido Humanista contra base de datos del Listado Nominal de Electores de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Es así, que después de una exhaustiva verificación de las cédulas de afiliación formal presentadas por la asociación solicitante contra los resultados del cotejo del Instituto Nacional Electoral, se concluyó que se contaba con los siguientes registros:

<b>Rubro</b>	<b>Cantidad</b>
<b>En Lista Nominal</b>	<b>5500 (cinco mil quinientos)</b>
<b>En el Padrón Electoral</b>	<b>75 (setenta y cinco)</b>
Baja del padrón	345 (trescientos cuarenta y cinco)
Clave de elector mal conformada	230 (doscientos treinta)
Registro Duplicado	62 (sesenta y dos)
Localizado en otra entidad	79

<sup>4</sup> Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sentencia RA-020/2016, pág. 14: *Por vía de ejemplo, se cita que la responsable no realizó consideración alguna para determinar la exclusión de las ciento ocho (108) personas que en informe de la Junta Local se identificaron como "en el padrón electoral", ya que conforme al artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos el cotejo correspondía efectuarse con el padrón electoral, por lo que el Consejo General no fundamentó el motivo de exclusión.*

No localizado	392
Total	<b>6683 (Seis mil seiscientos ochenta y tres)</b>

Lo anterior es así, toda vez que del nuevo conteo realizado así como las **7462** cédulas de afiliación presentadas, solamente **6683** afiliaciones formales fueron encontradas en el listado generado por el Instituto Nacional Electoral, notificado a esta autoridad mediante el multicitado oficio INE/JLE/BC/VE/181/2016, ya que las 779 afiliaciones presentadas no fueron encontradas en el listado de referencia, o bien fueron cédulas de afiliación presentadas en duplicados, caso en el que solo se contabilizó uno de ellos, descartándose las repetidas.

Como se denota de la tabla anterior, el padrón de afiliados en Baja California del Partido Humanista, de conformidad con las cédulas de afiliación presentadas ante esta autoridad alcanza los **5575** registros, esto con los ciudadanos encontrados en lista nominal y en el padrón electoral.

Es necesario expresar que si bien los resultados emitidos por el Instituto Nacional Electoral se expresan en razón de la lista nominal y por excepción en el padrón electoral, esto es tomando en cuenta el estrecho vínculo entre estos dos instrumentos. Como acertadamente se establece en el artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *lista nominal* es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el **Padrón Electoral**, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para votar. Es de considerarse también lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, inciso c), en lo que refiere “...deberá contar con militantes... los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones”, por lo que incluso la revisión en el listado nominal realizada por la autoridad electoral federal, y que es soporte del presente dictamen, genera una mayor certeza respecto del cumplimiento de esta disposición.

En cuanto al rubro “*Baja del Padrón*”, el listado proporcionado a esta autoridad, incluyo las bajas del padrón electoral, con las siguientes causales: Cancelación del trámite, Defunción, pérdida de vigencia; duplicado y suspensión de derechos político-electorales. Estas causales se encuentran reguladas mediante el artículo 129, 154 y 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, que definen las acciones para mantener permanentemente actualizados el padrón electoral.

<sup>5</sup> **Artículo 154. 1.** A fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte. **2.** Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva. **3.** Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución. **4.** La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en, que: **a)** Expida o cancele cartas de naturalización; **b)** Expida certificados de nacionalidad, y **c)** Reciba renunciaciones a la nacionalidad. **5.** Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto. **6.** El

En los rubros “Clave de elector mal conformada” y “Duplicado”, estas clasificaciones atienden a cuestiones de error en la captura de la información al momento de incorporar la información al padrón de militantes afiliados al otrora partido humanista; en el rubro “localizado en otra entidad” la autoridad electoral federal aporta elementos para dar cumplimiento con el multicitado artículo 10 de la Ley General de Partidos, ya que es condición que su militancia formar parte del 0.26 por ciento del padrón electoral en la entidad, en este caso, Baja California. En lo que hace al rubro “No localizado” se informa que estos registros no fueron encontrados en la lista nominal o en el padrón electoral.

Cabe mencionar que los resultados del cotejo del padrón de afiliados del otrora partido humanista fueron dados a conocer al solicitante, como la acción inicial de este procedimiento, y este no realizó observaciones o subsanó las irregularidades que contenía la misma, solamente se prenunció sobre aquellos registros contenidos bajo el rubro “En el padrón electoral”.

### **C. VERIFICACIÓN DE UNA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS YA REGISTRADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

A fin de cumplimentar esta actividad, esta Comisión solicitó el apoyo de la Secretaria Ejecutiva, a efecto de que a través de su coordinación de informática y estadística electoral se realizara la compulsión del padrón de afiliados del partido humanista,

---

presidente del Consejo General podrá celebrar convenios de cooperación tendentes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

**Artículo 155.** 1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas. 2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones. 3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 138 de esta Ley o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 143 de este ordenamiento. 4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el Reglamento. 5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 135, 138 y 139 de esta Ley. 6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley. 7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior. 8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos. 9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia. 10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos. 11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías.



generado por el cotejo de las afiliaciones formales con la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos Local, esta autoridad tiene la obligación de verificar que no exista una doble afiliación con los partidos ya registrados o en formación, lo que en relación con el numeral 10, fracción II, de esta misma legislación<sup>6</sup>, refiere a los partidos políticos locales, a saber: Partido de Baja California, Partido Encuentro Social, Partido Municipalista de B.C. y Partido Peninsular de las Californias.

En este sentido, la Secretaria Ejecutiva, tal como se desprende del antecedente 13 del presente dictamen, remitió a esta Comisión los resultados de la compulsa solicitada, en los términos siguientes:

<b>Compulsa</b>	<b>Resultado</b>
Contra el padrón de militantes del <b>Partido de Baja California</b>	42 registros compatibles
Contra el padrón de militantes del <b>Partido Encuentro Social</b>	0 registros compatibles
Contra el padrón de militantes del <b>Partido Municipalista de B.C.</b>	2 registros compatibles
Contra el padrón de militantes del <b>Partido Peninsular de las Californias</b>	23 registros compatibles
Duplicados en el mismo padrón de afiliación del otrora Partido Humanista	29 registros duplicados

Consecuentemente, se tiene un total de **67** registros duplicados con otros partidos políticos ya registrados ante esta autoridad.

Por lo que respecta al número de duplicados encontrados en este padrón, tal cuestión será analizada en el apartado siguiente.

<sup>6</sup> **Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California**

**Artículo 10.-** Corresponde al Instituto Estatal, las atribuciones siguientes: ... II. Registrar los partidos políticos locales.

**Artículo 17.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Estatal, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.



#### **D. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA “ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA”**

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, así como lo establecido por la Sentencia RA-020/2016 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el cual en su apartado 4.7 relativo a los efectos de la sentencia, impuso a esta Autoridad que a efectos de emitir el presente dictamen debía atender las consideraciones establecidas en la ejecutoria de mérito y constreñirse en determinar si el solicitante cumple o no con el requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, con base en el análisis de las manifestaciones de afiliación formal presentadas por el solicitante.

Al efecto, es necesario establecer la equivalencia del 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad en el anterior proceso electoral ordinario, es decir, en el año 2013. Este padrón electoral contenía **2'563,153 ciudadanos** inscritos en todo el Estado de Baja California, de acuerdo con el Oficio VRFE/4254/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, signado por el Lic. Jorge Calderón León, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. De esta cantidad el **0.26%** representa **6,664 ciudadanos**, que es el mínimo que exige el ordenamiento Electoral Federal y que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó en la citada sentencia, que los solicitantes debían cumplir.

En este sentido, como se desprende de los apartados A y B del presente considerando, la asociación solicitante presentó las manifestaciones de afiliación formal en tiempo y forma. Posteriormente, en el análisis de las mismas, se concluyó que aquellas que se habían presentado y coincidían con el Listado cotejado por el Instituto Nacional Electoral ascendían a un total de **5575 afiliados** que aparecen en la Lista Nominal y el Padrón Electoral.

A esta cifra deberá restarse los duplicados derivados de la compulsada realizada por la Coordinación de Informática de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, la cual estableció que 29 registros tenían la calidad de duplicados, lo que implica que la nueva cifra de afiliados sea de **5546 afiliados**.

Es también necesario considerar lo establecido en la sentencia RA-020/2016 respecto a las afiliación ya acreditadas ante el Instituto Nacional Electoral, mismas que no fueron parte del análisis de esta Comisión por considerarse documental pública con validez plena, tal como lo estableció la ejecutoria de mérito, en su apartado 4.6, a saber:

*En el caso que nos ocupa, el actor argumenta que dos mil quinientos setenta y dos (2,572) registros son los afiliados al otrora Partido Humanista, por lo que los mismos fueron objeto de análisis por el INE, lo que se corrobora con el oficio<sup>7</sup> signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local.*

*Dicha documental es clasificada como pública, por haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 312, fracción II y 323 de la Ley Electoral local.*

*Por consiguiente, se estima que no es necesario que el solicitante presente las manifestaciones de afiliación formal correspondientes a esos registros.*

*...*

*Esto es, el Lineamiento aplica para exentar la presentación de las manifestaciones de afiliación formal, únicamente de los dos mil quinientos setenta y dos (2,572) ciudadanos registrados ante el INE como afiliados al otrora Partido Humanista – enlistados en el archivo I- y no así para los restantes ciudadanos que se enlistan en los archivos diversos presentados por el solicitante y que hubieren sido encontrados en el listado nominal y en el padrón electoral.*

*Por consiguiente, la responsable deberá requerir las manifestaciones de afiliación formal de los nuevos afiliados.<sup>8</sup>*

Es así que se concluye por esta autoridad que al haber presentado la solicitante las manifestaciones formales de afiliación, mismas que corroboradas por esta autoridad contra los resultados del cotejo inicial realizado por la vocalía ejecutiva local de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como de la compulsión realizada por las áreas correspondientes de este Instituto Electoral Estatal, se tiene por acreditada a la asociación de ciudadanos denominada “Partido Humanista de Baja California” un padrón de militantes de **8118 (ocho mil ciento dieciocho) afiliados** en el Estado de Baja California, cantidad por la que se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y por la cual se declara **PROCEDENTE** la solicitud de registro como partido político local a la asociación de ciudadanos “Partido Humanista de Baja California”.

**XI.** Esta comisión está plenamente consciente de la obligatoriedad a la que están sujetas las autoridades electorales administrativas, respecto de las resoluciones emitidas por los

<sup>7</sup> Se refiere al oficio **INE/BC/JLE/VS/0430/2016** obrante en el expediente principal a resguardo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

<sup>8</sup> Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sentencia RA-020/2016, pág. 19 a 21.

órganos jurisdiccionales en materia electoral, razón por la cual se elaboró el presente dictamen, en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número RA-020/2016, sin embargo, se considera de suma importancia realizar algunas precisiones respecto al procedimiento de solicitud de registro como partido político local de la asociación de ciudadanos denominada “Partido Humanista de Baja California”.

**a) REQUERIMIENTO DE MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS “PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA”.**

Es necesario precisar que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, ha realizado diversas acciones para cumplimentar los fallos emitidos por el Tribunal Electoral local respecto a la solicitud de registro como partido político local de la asociación de ciudadanos “Partido Humanista de Baja California”.

Inicialmente, en la sentencia recaída en el expediente RI-033/2015, se nos ordenó: 1) Realizar una interpretación más extensiva de las disposiciones contenidas en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior en aras de proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política del promovente, y 2) Otorgar la garantía de audiencia.

En este sentido, el día 30 de diciembre del 2015 se llevó a cabo la audiencia mandatada, misma en la que se le previno al promovente respecto de los requisitos omitidos en su solicitud de registro como partido político local, requiriéndole sustancialmente subsanar las irregularidades encontradas en sus documentos básicos y acreditar el requisito del número de militantes con que debe contar con sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación.

Es así, que el 5 de enero de 2016, una vez ya desahogada la audiencia antes referida, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento emitió Acuerdo donde se requirió al solicitante formalmente subsanar las inconsistencias en sus documentos básicos y la presentación de su padrón de afiliados acompañados de sus respectivas cédulas de afiliación. Subrayando que desde este momento procesal el solicitante tuvo conocimiento de estas obligaciones a las que estaba constreñido, así como la oportunidad de subsanarlas en el plazo que para tales efectos le proporcionó esta Comisión.



Este Acuerdo, y su correspondiente requerimiento, fue impugnado mediante recurso de inconformidad ante el órgano jurisdiccional local sin embargo también fue presentado escrito de cumplimiento *ad cautelam*, contestación en la que no se atendió cabalmente el requerimiento realizado, concretamente, no se pronunciaron ni exhibieron las cédulas de afiliación solicitadas.

Posteriormente, este Acuerdo fue validado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la sentencia recaída en el expediente RI-008/2016, en la cual estipuló:

*En este sentido, en el acuerdo controvertido la autoridad responsable le requirió al Partido, en lo que nos interesa, presentar disco compacto en el que se encuentre un archivo Excel, particularizando el nombre, apellido paterno, apellido materno, clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de los militantes, así como **aportar el documento de manifestación formal de afiliación a dicho partido.***

*La responsable expresó en el acuerdo impugnado que las afiliaciones presentadas deben observar las características señaladas en los artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Partidos nacional, y sus correlativos 13, 16 y 17 de la Ley de Partidos local.*

*Al respecto, se considera que el **recurrente parte de una premisa falsa** al señalar que cumplir con tales formalidades del padrón de afiliados es excesivo, y exigible únicamente a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos de nueva creación.*

*Puesto que, ante el caso atípico en el que encuadraba el Partido, le fue exigible el requisito de contar con militantes en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, correspondientes en su totalidad al .026 por ciento del padrón electoral estatal; por ende, **atendiendo al principio de certeza, la autoridad responsable debe verificar que las personas afiliadas cumplan con las formalidades de la Ley.***

...

*Del estudio del Acuerdo controvertido, no se desprende que la responsable le haya aplicado el procedimiento ordinario de registro de partido político local, toda vez que si bien, se citaron los numerales 13, fracciones I y II, inciso a) , 17 y 18 de la Ley de Partidos nacional y sus correlativos en la Ley de Partidos local, éstos norman lo relativo a las atribuciones que el órgano administrativo electoral debe ejercer a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos nacional, contrario a la premisa sostenida por el Partido esto no fue en aras de aplicar la fracción normativa en relación a la vigencia de las afiliaciones debe ser mayor a un año de antigüedad.*

...



Así, el tribunal electoral local confirmó el acuerdo dictado por esta Comisión, en todos sus términos, si bien realiza un análisis en el que revisa el agravio principal hecho valer por el solicitante, relativo a la vigencia de un año de cada afiliación, lo cierto es que realiza consideraciones respecto a la naturaleza del requerimiento, y determina que no es aplicable tal requisito, ratificando lo manifestado por esta autoridad, en cuanto a que la solicitud de presentar las cédulas de afiliación tienen como *objetivo primordial realizar la verificación del número y de la autenticidad de las afiliaciones.*

En consecuencia, y toda vez que otorgada la garantía de audiencia a la asociación política solicitante y requerida para subsanar las omisiones en las que había incurrido, no realizó las acciones pertinentes para subsanar las irregularidades en sus documentos básicos, ni presentó las manifestaciones formales de afiliación, esta Comisión dictaminó la improcedencia de la solicitud de registro.

Sin embargo, ante la inconformidad del solicitante, el Tribunal de Justicia Electoral emitió una nueva ejecutoria, cuyo cumplimiento nos ocupa, en el expediente RA-020/2016, en la cual se manifestó respecto a la sentencia anterior en los términos siguientes:

*Cabe señalar que la materia de controversia se construyó a que no se debía atender lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Partidos, en relación a que las afiliaciones de militantes que sean contabilizadas para cumplir el requisito mínimo del equivalente al punto veintiséis por ciento (0.26%) serían aquellas que cuenten con una vigencia no mayor a un año, y **no se analizó si debía presentar las manifestaciones de afiliación formal o no**, contrario a lo sostenido por la responsable en el Dictamen doce.*

*Ahora bien, el solicitante señala que el hecho de que la responsable le exija exhibir físicamente las manifestaciones formales de afiliación individual de todos aquellos que lo conforman, solo está previsto y justificado para el procedimiento ordinario, por lo que viola el principio de regresividad que indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos este no puede disminuirse, en este caso a cumplir únicamente con lo exigido en los lineamientos, esto es, a exhibir el padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel.*

Como se denota de lo anteriormente transcrito, el tribunal electoral realiza una nueva valoración respecto al requisito de presentar las manifestaciones formales de afiliación, determinando que aquellas son necesarias para acreditar fehacientemente que los ciudadanos solicitaron su afiliación, a saber:

*Ello es así, en virtud que la finalidad de la manifestación de afiliación formal es que la asociación que pretende constituirse como partido político cuente con el apoyo suficiente*

*de la ciudadanía que conforman la entidad, lo que se traduce en la representatividad que tiene el solicitante, y posteriormente en el nivel de competitividad en la contienda. A su vez, las manifestaciones de afiliación son los documentos fundatorios que alimentan el padrón de afiliados, es decir que, se tratan de los documentos con los que se acredita la veracidad de cada uno de los registros.*

Y puntualiza, *Por consiguiente, la responsable deberá requerir las manifestaciones de afiliación formal de los nuevos afiliados.*

Pareciere por la afirmación anterior, que esta Comisión no realizó el requerimiento de dichas manifestaciones de intención al otrora partido humanista, lo que en la realidad aconteció en diversos momentos procesales, tanto en la audiencia llevada a cabo el 30 de diciembre de 2015 como en el requerimiento emitido el 5 de enero de 2016, sin ser cumplido por la asociación actora en el momento procesal oportuno, y del cual este Tribunal Electoral local tuvo conocimiento, ya que dicho requerimiento fue combatido y confirmado por la misma mediante la sentencia RI-08/2016 la que ha causado estado y recubre las características de vigencia, definitividad y firmeza.

**b) II.- CUMPLIMIENTO DEL PUNTO VEINTISEIS POR CIENTO DEL PADRÓN ELECTORAL EN LA ENTIDAD Y LA REPRESENTATIVIDAD.**

Durante el procedimiento solventado por esta Comisión a partir de la emisión de la sentencia RI-033/2015, le fue requerido a la asociación de ciudadanos “Partido Humanista de Baja California”, cumplimentar con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c), respecto del padrón de militantes no menor al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

En este sentido, se pronunció el acuerdo emitido por la comisión del régimen de partidos políticos al invocar la tesis CLV/2002 con el rubro **ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN**<sup>9</sup>, la que en lo atinente establece,

*... es factible estimar que la razón fundamental de ser de las asambleas que se realicen en las entidades federativas y en los distritos electorales uninominales, es verificar que la asociación solicitante de registro como partido político tenga el número mínimo de afiliados ... y con ello comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares... no estimarlo así implicaría que la celebración de las*

<sup>9</sup> Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 84 y 85.

*referidas asambleas, sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes.*

De esta tesis se destaca el aspecto de la representatividad en la entidad con la que debe contar la asociación de ciudadanos que pretenda obtener registro como partido político local, que se invoca no para la aplicación del procedimiento ordinario de exigir la celebración de asambleas, sino que para el asunto en particular refiere únicamente la obligación de contar con un número de afiliados en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, a fin de que la distribución de los afiliados sea representativa y no se concentre en un solo distrito o municipio.

Cabe mencionar que este requisito fue confirmado así en la sentencia RI-008/2016, en los términos siguientes:

*Por consiguiente, incluyendo a los requisitos antes citados con lo determinado en la sentencia RI-033/2015 de este Tribunal, el Partido deberá acreditar lo siguiente:*

- a) Que cuenta con militantes al menos en dos terceras partes de los municipios de la entidad.*
- b) Que el número de afiliados, sea por lo menos el punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.*

Sin embargo, es de importancia revisar lo sostenido por el Tribunal Electoral al respecto en la sentencia RA-020/2016, a saber:

*Si bien, se advierte que la responsable utiliza como fundamento la tesis de rubro: "Asambleas estatales o distritales. Para su validez los asistentes deben pertenecer a la entidad o distrito electoral uninominal en que se celebren", es importante recalcar que lo asentado en ésta es en relación a una etapa del procedimiento ordinario de registro, el cual no es aplicable al caso que nos ocupa.*

*Cabe señalar que, la representatividad que tenga el partido político se acredita precisamente con el hecho de contar con militantes en las dos terceras partes del estado, es decir, en al menos tres municipios, sin que sea necesario delimitar el número mínimo de militantes que deba tener por municipio, sino que en su totalidad sumen el punto veintiséis por ciento del padrón en el estado<sup>10</sup>.*

Al efecto, el tribunal razona que la tesis del Tribunal Electoral Federal no puede ser aplicada porque refiere un caso de aplicación distinto no a la situación jurídica particular que nos ocupa, sin embargo, debe entenderse que con base a los diversos criterios de interpretación

<sup>10</sup> Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sentencia RA-020/2016, pág. 16.

que rigen el sistema mexicano, la presente puede ser aplicada por diversas situaciones coincidentes. Sin embargo, debe tenerse presente que el requerimiento de la acreditación del porcentaje requerido en los diversos municipios de la entidad estuvo al alcance del Tribunal Electoral, al momento de resolver el recurso de inconformidad RI-008/2016, sobre el cual no existió pronunciamiento alguno ni fue combatido por el solicitante, como se manifestó en los términos siguientes

*Como se señaló en el capítulo 4.1 Planteamiento del caso, el actor combatió lo relativo a la verificación de afiliaciones y no así respecto a los demás requisitos exigidos, por lo que estos no constituyen materia de análisis en la presente resolución, por ende, tales requerimientos han quedado firmes.<sup>11</sup>*

Es así, que en la especie, la asociación de ciudadanos “Partido Humanista de Baja California” cuenta con los siguientes porcentajes en la entidad:

MUNICIPIO	AFILIADOS AL PHBC	PADRÓN ELECTORAL	Porcentaje 0.26%	Porcentaje afiliados PHBC
Mexicali	3,767	742,543	1,930.61	.14697%
Tijuana	1,727	1,293,047	3,361.92	.06738%
Ensenada	5	363,660	945.52	.00020%
Rosarito	76	80,648	209.68	.00297%
Tecate	0	83,255	216.46	0
<b>TOTAL</b>	<b>5,575</b>	<b>2,563,153</b>	<b>6,664.20</b>	<b>0.21751%</b>

\*Sin contar las 2572 afiliaciones acreditadas ante el Instituto Nacional Electoral

Como puede denotarse, la distribución en las dos terceras partes de los municipios no reviste uniformidad ni representatividad, dado que la concentración de su militancia se da en el municipio de Mexicali y Tijuana.

Cabe también mencionar que en la ejecutoria RA-020/2016 el Tribunal Electoral local manifiesta en un mismo apartado, primero que debe considerarse el punto veintiséis por ciento en la totalidad de la entidad, no en municipios, lo que resulta contradictorio con lo manifestado párrafos adelante, cuando expresa que con el dato de la sección electoral proporcionado por el promovente, sería suficiente para saber a cual municipio corresponden los afiliados.

<sup>11</sup> Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sentencia RI-008/2016, nota al pie, pág. 13.

En conclusión, este procedimiento se ha apartado del presupuesto inicial que el Instituto Nacional Electoral delimitó en los Lineamientos que al respecto aprobó, de lo establecido en el artículo 95, fracción 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y actualmente, se está realizando un procedimiento extraordinario establecido por el Tribunal Electoral de Baja California.

## **XII. PREVENCIÓN PARA SUBSANAR OMISIONES EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS PRESENTADOS POR LA “ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA”.**

De conformidad con lo establecido en la sentencia RA-020/2016, respecto de las observaciones realizadas a los documentos básicos por esta Comisión en el anterior dictamen número doce, a saber:

*Ahora bien, se estima que el error o deficiencia en los elementos en análisis, no son suficientes para negar el registro como partido político local, pues en el propio punto 16 de los Lineamientos<sup>12</sup>, se señala que cuando los documentos básicos no satisfagan lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la Ley General de Partidos, la responsable deberá otorgarle un plazo para realizar las modificaciones pertinentes, y si se encuentra en curso el Proceso Electoral local - como en la especie- el plazo referido deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso, por lo que le asiste la razón al actor, de ahí que le asista la razón al accionante.*

*Por lo que en el caso que nos ocupa, de obtener el registro el solicitante, deberá modificar sus documentos básicos una vez concluido el proceso electoral en curso.<sup>13</sup>*

En este sentido, una vez concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Baja California, se le conmina a atender las observaciones sostenidas en el acuerdo de fecha 5 de enero del 2016 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, ya mencionado.



<sup>12</sup> **Lineamientos. 16.** En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias. En el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido político, ya se encuentre en curso el Proceso Electoral local, el plazo referido en el párrafo anterior, deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso. En todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el Organismo Público Local Electoral.

<sup>13</sup> Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sentencia RA-020/2016, pág. 9.

En base a los antecedentes y considerandos antes expuestos esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento somete a la consideración del Órgano de Dirección Superior, los siguientes

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es procedente otorgar el registro como Partido Político Estatal a la Asociación de ciudadanos denominada “**Partido Humanista de Baja California**”, por las consideraciones vertidas en el considerando X del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la asociación de ciudadanos denominada “**Partido Humanista de Baja California**”, por conducto de su representante legal.

**TERCERO.-** Otorgado el registro como **Partido Humanista de Baja California**, éste gozará de los derechos y estará sujeto a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.

**CUARTO.-** Una vez concluido el proceso electoral, proceda el Partido Humanista de Baja California a realizar las modificaciones pertinentes en sus documentos básicos a fin de cumplimentar lo establecido en el numeral 16 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG939/2015.

**QUINTO.-** Se ordena la publicación de los puntos resolutivos del presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEXTO.-** Se otorga un plazo de CINCO días al Partido Humanista de Baja California para acreditar a los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que presente al Pleno del Consejo General un acuerdo para determinar el mecanismo mediante el cual el Partido Humanista de Baja California deberá dar cumplimiento con los plazos y obligaciones del proceso electoral ordinario 2015-2016, que a la fecha del otorgamiento de su registro haya fenecido.



**OCTAVO.-** Publíquese el presente dictamen en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**DADO** en la Sala de Sesiones “Licenciado Luis Rolando Escalante Topete” del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

“Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales”

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO**



**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA**  
PRESIDENTE

*LORENZA SOBERANES*

**C. LORENZA GABRIELA  
SOBERANES EGUIA**  
VOCAL



COMISIÓN DEL RÉGIMEN  
DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO



**C. ERENDIRA BIBIANA  
MACIEL LÓPEZ**  
VOCAL



**C.P. SILVIA BADILLA LARA**  
SECRETARIA TÉCNICA